



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: POLICÍA AUXILIAR

Expediente: INFOCDMX-RR.IP.2831/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA¹

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Policía Auxiliar**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0109100089419**, relativa al recurso de revisión interpuesto la recurrente.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.

¹ Proyectista: Isis G. Cabrera Rodríguez.

GLOSARIO

Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Policía Auxiliar.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El diecinueve de junio de dos mil diecinueve², el recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0109100089419**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Medio preferente de entrega de la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

“Solicito que se me informe de forma detallada por escrito, cuantos policías auxiliares de la cdmx, que ingresaron en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y se encuentren laborando actualmente, cuentan con contrato laboral vigente.

Solicito que se me informe de forma detallada por escrito, cuantos policías auxiliares de la cdmx, que ingresaron en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y se encuentren laborando actualmente, cuentan con su consigna de alta vigente.” (Sic).

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El dos de julio el *Sujeto Obligado*, a través de la *Plataforma* mediante oficio No. **UT-PACDMX/2129/2019** suscrito el veintiséis de junio por la **Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia**, dio respuesta a la *solicitud* que presentó el recurrente, en los términos siguientes:

“...En relación con las funciones básicas 2.1 y 2.2 del Manual Administrativo de la Policía Auxiliar en lo correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 0109100089419 en el sistema INFOMEX, a través de la cual se solicita a este Sujeto Obligado, lo siguiente:

(transcribe la solicitud)

Respuesta: El Lic. José Romo García, Subdirector de Recursos Humanos de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DERHF/SRH/1957/2019, informa a esta unidad de transparencia lo siguiente:

Actualmente, la Policía Auxiliar de la Ciudad de México dispone de 25,684 efectivos; cuya función operativa se acredita a través de instrumentos jurídicos que provienen de fuentes lícitas y comprobables.

En este contexto, es importante detallar que todo el personal operativo con ingreso del año 2000 al 2018, e incluso con “fecha de alta” anterior y posterior al señalado, cuenta en su expediente con uno o más de los siguientes documentos:

- *Contrato*
- *Cédula Personal de Ingreso (CEPINI)*
- *Consigna de Alta*
- *Propuesta y Consigna de Alta*
- *Nombramiento*

... ”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El cinco de julio, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

“...Razones o motivos de la inconformidad:

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El cinco de julio se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el "Acuse de Recibo de recurso de revisión presentado por el recurrente, con folio 0008578, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diez de julio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2831/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de cuatro de septiembre el *Instituto* tuvo por precluído el derecho del recurrente para presentar alegatos, asimismo tuvo por presentados los alegatos y pruebas enviados por el *Sujeto Obligado* mediante oficio de veintiuno de agosto con No. **UT-PACDMX/27172019**, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintidós de agosto con el folio 00010050.

Asimismo, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más y ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el

³ Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente por medio de correo electrónico de ocho de agosto y al *Sujeto Obligado* el doce de agosto mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/373/2019.

dictamen correspondiente, integrar el expediente **RR.IP.2831/2019**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de cinco de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Consecuentemente, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que la respuesta no es completa, pues no contesta todas las preguntas solicitadas.

Para acreditar su dicho, al momento de interponer el presente recurso de revisión el recurrente anexó como prueba la siguiente:

- Copia simple del oficio No. UT-PACDMX/2129/2019 por medio del cual el *Sujeto obligado* emitió respuesta a la *solicitud*.

Cabe señalar que se tuvo por precluído su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que confirma la respuesta emitida en el número de folio 0109100089419 a través del oficio PACDMX/DERHF/SRH/1957/2019.

Para acreditar su dicho el *Sujeto Obligado* ofreció las siguientes pruebas:

- La documental pública consistente en copia simple del oficio No. UT-PACDMX/2631/2019 de doce de agosto, a través del cual informa al Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros de la solicitud de alegatos, solicitándole que manifestara lo que a su derecho conviniese.
- La documental pública consistente en copia simple del oficio No. PACDMX/DERHF/SRH/3212/2019 de veinte de agosto, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos, a través del cual manifestó que confirmaba la respuesta emitida en el oficio PACDMX/DERHF/SRH/1957/2019.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas

se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó el recurrente sobre que el *Sujeto Obligado* no dio respuesta a todas las preguntas de la *solicitud* y por tanto, no entregó toda la información solicitada.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ahora bien, por lo referente al *Sujeto Obligado* cabe señalar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México*, señala:

...
Artículo 18. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:

...
XXI. Secretaría de Seguridad Ciudadana.

...
La Secretaría de Seguridad Ciudadana se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno de la Ciudad de México y se regirá por los ordenamientos específicos que le correspondan.

La Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, en su artículo 5, señala que, el Reglamento Interior de la Secretaría establecerá las unidades administrativas, las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, las unidades administrativas policiales y las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo policial de la

Secretaría, así como sus atribuciones, con base en la especialización necesaria para el mejor desarrollo de la función de seguridad pública y el ejercicio de las demás atribuciones que le corresponden a la Secretaría, por lo que, las Unidades de Protección Ciudadana, Agrupamientos y Servicios de la Policía Preventiva así como las Unidades de la Policía Complementaria, se ubican en el ámbito orgánico de la unidad administrativa policial que determine el reglamento de esa Ley.

Según los artículos 52 y 56, fracciones II, III y IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), la Policía Complementaria se integra por la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial, cuya operación y administración está a cargo de los titulares de sus Direcciones Generales, de las que son atribuciones, entre otras, el mando de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial adscritas a la Corporación a su cargo; proponer para su aprobación, los lineamientos generales de prestación del servicio por los elementos de la corporación a su cargo y de contratación del mismo; y, celebrar los contratos de prestación del servicio con personas físicas o morales así como los convenios de colaboración para el mismo efecto con organismos públicos.

Ahora bien, según el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar⁶, la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros tiene como funciones básicas, entre otras, coordinar la formalización de contratos que realice la Policía Auxiliar en materia de prestación de servicios de seguridad; aprobar los movimientos de Personal, como son bajas, altas y cambios de adscripción; asegurar al custodia y actualización de expedientes de las personas usuarias activas y suspendidas, así como su depuración periódica de

⁶ Disponible para su consulta en:
http://sectores.pa.cdmx.gob.mx:3128/intranet/web/MANUAL_ADMINISTRATIVO_MARZO_2019.pdf

conformidad con la normatividad; coordinar las solicitudes de información pública que le requieran dentro de su competencia y expedir constancias de los documentos que obran en sus archivos.

Asimismo, la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Personal tiene dentro de sus funciones, calificar, controlar y actualizar los expedientes del personal adscrito a la Policía Auxiliar; actualizar los sistemas internos de control de personal, los movimientos e incidencias del personal administrativo (altas, cambios de adscripción, comisiones, licencias sin goce de sueldo, reactivación en nómina y bajas) y del personal operativo (altas, reactivación en nómina, licencias sin goce de sueldo y bajas) así como de las que se generan por el registro y control de licencias médicas otorgadas por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar.

Por su parte, a la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, según el citado Manual, le corresponden, entre otras funciones, la de coordinar los procesos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y acceso a datos personales que ingresen a la Policía Auxiliar.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El recurrente señaló como agravios lo siguiente:

1. Que la respuesta no es completa, pues no contesta todas las preguntas solicitadas

El particular presentó una solicitud de información, mediante la cual requirió que se le informara, de forma detallada y por escrito, cuantas personas policías auxiliares de la Ciudad de México, que ingresaron en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y que se encuentren laborando actualmente, cuentan con:

- Contrato laboral vigente.
- Consigna de alta vigente.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, señaló que, actualmente, la Policía Auxliar de la Ciudad de México dispone de 25,684 efectivos; cuya función operativa se acredita a través de instrumentos jurídicos que provienen de fuentes lícitas y comprobables, además indicó al recurrente que todo el personal operativo con ingreso del año 2000 al 2018, e incluso con “fecha de alta” anterior y posterior al señalado, cuenta en su expediente con uno o más de los siguientes documentos:

- Contrato
- Cédula Personal de Ingreso (CEPINI)
- Consigna de Alta
- Propuesta y Consigna de Alta
- Nombramiento

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el recurrente presentó un recurso de revisión, donde señaló, que la información no había sido en su totalidad, en función de que el *Sujeto Obligado* no contestó la totalidad de sus preguntas.

Por su parte, el *Sujeto Obligado* al momento de presentar alegatos, señaló que confirmaba la respuesta otorgada a la *solicitud*.

En ese sentido, del análisis integral a las constancias que obran en el expediente, así como a la normatividad señalada en el apartado anterior, se advierte que el *Sujeto Obligado* es competente para atender la *solicitud* materia del presente recurso de revisión, de manera enunciativa mas no limitativa, por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros, la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Personal y la la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia.

Aunado a lo anterior, se advierte que el *Sujeto Obligado* fue omiso en contestar de forma clara y precisa las preguntas realizadas por el recurrente en la *solicitud*, pues únicamente se limitó a señalar que el número de efectivos con el que dispone la Policía Auxiliar actualmente, es decir 25,684, detallando que todo el personal operativo con ingreso del año 2000 al 2018, en incluso con fecha de alta anterior y posterior al señalado, cuenta en su expediente con uno o mas de los documentos consistentes en contrato, Cédula Personal de Ingreso (CEPINI), Consigna de Alta, Propuesta y Consigna de Alta y nombramiento.

Es decir, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* respecto al dato de los 25,684 efectivos de los que actualmente dispone la Policía Auxiliar, no le proporciona al particular información sobre cuales de estos ingresaron desde el año 2000 al 2018 y se encuentran laborando actualmente.

Por otro lado, si bien el *Sujeto Obligado* le indicó al recurrente que de todo el personal operativo con ingreso del 2000 al 2018, e incluso con ingreso anterior y posterior a esa

fecha, cuenta con un documento, o varios, por lo que la respuesta resulta ambigua, pues no es clara en cuanto a cuantas personas policías auxiliares que ingresaron del año 2000 al 2018 y que actualmente se encuentran laborando, cuentan específicamente con contrato laboral vigente, y cuantas personas policías auxiliares que ingresaron del año 2000 al 2018 y que actualmente se encuentran laborando, cuentan específicamente con su consigna de alta vigente, dejando al recurrente sin la información detallada que requirió en la *solicitud*.

Ante el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. a IX. ...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del fundamento legal citado se advierte que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el **pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los *Sujetos Obligados* deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente,

circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”⁷:

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por el recurrente es **FUNDADO** y en consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva respuesta para lo cual deberá:

- Remitir la *solicitud* a todas las áreas que puedan conocer de la información requerida, de manera enunciativa, mas no limitativa, a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros, la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Personal y la la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, a efecto de que realicen una nueva búsqueda exhaustiva sobre la información específica de cuantas personas policías auxiliares cuentan ue ingresaron del año 2000 al 2018 y que actualmente se encuentran laborando, cuentan específicamente con contrato laboral vigente, y cuantas personas policías

⁷ Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

auxiliares que ingresaron del año 2000 al 2018 y que actualmente se encuentran laborando, cuentan específicamente con su consigna de alta vigente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO